

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2000 - 01583 - 00
DEMANDANTE: ALBA ROCÍO BUITRAGO GÓMEZ
DEMANDADO: HELENA BEATRIZ SEGURA MESA, JAIME
DANIEL SEGURA MESA, JORGE
ERNESTO SEGURA Y MARTHA INÉS
SEGURA MESA

Ejecutivo Singular

Levantamiento de Medida.

Artículo 597 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C - 406798**, de propiedad de los señores **HELENA BEATRIZ SEGURA MESA, JAIME DANIEL SEGURA MESA, JORGE ERNESTO SEGURA Y MARTHA INÉS SEGURA MESA**, fue inscrita el 27 de septiembre de 2.000, como da cuenta la anotación número 10 del certificado de libertad y tradición del citado bien, además que una vez adelantada la búsqueda del expediente no fue posible su ubicación en el archivo del Juzgado, será del caso dar aplicación a lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE

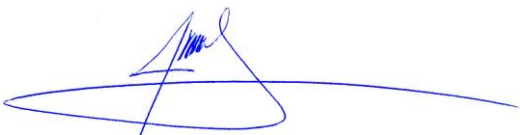
POR SECRETARÍA y por el término de veinte (20) días publíquese aviso en la cartelera del Juzgado, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, los interesados ejerzan sus derechos, en cuanto a la solicitud elevada por la señora **ALBA ROCÍO BUITRAGO GÓMEZ**, respecto al levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C - 406798**, en virtud al embargo decretado en el proceso de

¹ Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

la referencia y comunicado a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro, a través del oficio No. 2554 de 22 de septiembre de 2.000.

Se **RECONOCE** personería al doctor **HERNAN ALONSO CORREA MENDEZ** como apoderado de la señora **ALBA ROCÍO BUITRAGO GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00403- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARCELA VILLEGAS PATIÑO
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$41.967.153,22 M/Cte**, con corte al 5 de octubre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00196-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR GILBERTO PÁEZ ORTIZ.
Ejecutivo

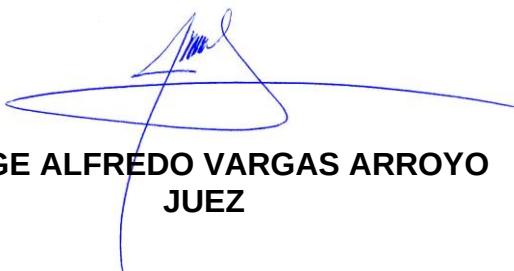
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por el apoderado de la parte demandante efectuada hasta el 21 de junio de 2021, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

Por otra parte, conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace la a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** en calidad de representante legal de la entidad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se hace saber al mandatario que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

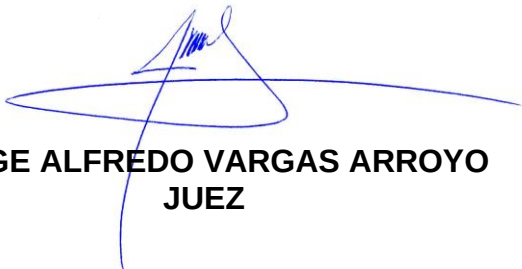
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00334 -00
DEMANDANTE: SOLEDAD VARGAS MORA
DEMANDADO: OLGA SALAME BASSIL Y OTROS
Verbal - Pertenencia

Las comunicaciones junto con sus anexos, proveniente de las entidades Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se ordena agregarlas a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LEGE

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

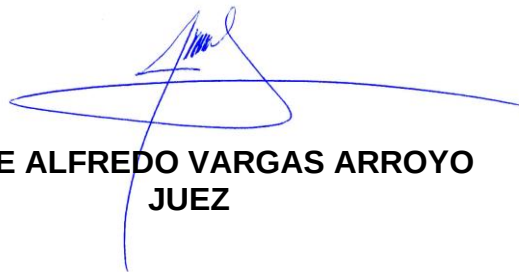
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-01151 - 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARÉVALO RODRIGUEZ
Ejecutivo Singular.

De conformidad a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, inclúyase al señor **EDWIN ARÉVALO RODRIGUEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

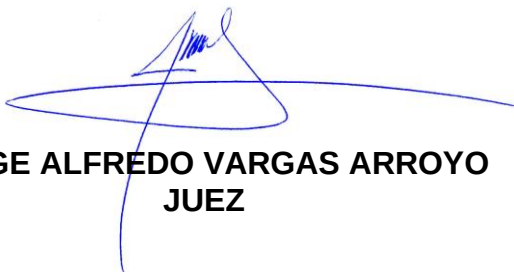
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00030-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OSCAR GABRIEL PARDO ROJAS
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Por secretaría procédase a actualizar el oficio dirigido a la Policía Nacional de ordenado en auto del 8 de febrero de 2019 (folio 40), el mismo será tramitado de conformidad con lo ordenado en el inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL**, el oficio objeto de la medida cautelar solicitada.

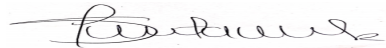
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2019-00253 - 00
CAUSANTE: FLOR DELIA CORTES TORRES
Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal.

El señor **MATEO JORGE LUIS BEJARANO CORTES** en su calidad de hijo y heredero, y el señor **JORGE LUIS BEJARANO IBANEZ** como cónyuge supérstite de la señora **FLOR DELIA CORTES TORRES (Q.E.P.D)**, iniciaron demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**.

Mediante auto de 19 de enero de 2021 (folios 62 y 63), se admitió la demanda, reconociendo a los señores **MATEO JORGE LUIS BEJARANO CORTES** quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y **JORGE LUIS BEJARANO IBANEZ** quien manifestó optar por los gananciales, como interesados en el presente asunto.

En igual dirección, se dispuso el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derechos a intervenir en el proceso de sucesión y los acreedores de la sociedad conyugal, con el fin que hicieran valer sus créditos (inc. 5 art 593 CGP), acciones que se llevaron a cabo en un periódico de alta circulación (folios 53 y 168), sin que dentro del término concedido asistiera persona alguna.

Incluida la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y los acreedores indeterminadas de la sociedad conyugal de los señores **FLOR DELIA CORTES TORRES y JORGE LUIS BEJARANO IBANEZ** en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se fijó el 22 de julio de 2021 para la práctica de diligencia de que trata el artículo 501 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con el inciso ultimo del 533 de la misma norma, en donde se resolvió:

“PRIMERO: Aprobar el inventario y avaluó de la Sucesión de la Señora **FLOR DELIA CORTES TORRES**, de la siguiente forma; **ACTIVO:** PARTIDA UNICA LOTE DE TERRENO PARCELA NO. 6 CON AREA DE 30.162,33 MTS2 comprendido entre los linderos señalados en la Escritura Publica No. 7182 del 26

de Octubre de 2006 de la Notaria Sexta de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20501180** avaluado en la suma de **\$64,826,140,00**. **PASIVO:** La suma de \$1.585.600,00 correspondientes a los impuestos prediales del bien inmueble de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

SEGUNDO: Aprobar el inventario y avalúo para la liquidación de la Sociedad Conyugal de la Señora **FLOR DELIA CORTES TORRES** y el Señor **JORGE LUIS BEJARANO IBANEZ**, de la siguiente forma: **ACTIVO:** El mismo de la sucesión. **PASIVO:** La suma de \$326.400,00 correspondiente al impuesto predial del bien a liquidar para el año 2017.

TERCERO: Se decreta la partición de la sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal descrita, designando como liquidador de esta última al doctor **JAVIER MAURICIO RIOS PINILLA**, apoderado del Señor **JORGE LUIS BEJARANO IBANEZ** y como partidora de la Sucesión a la doctora **MARIA ESTHER OCHOA DE GUERRERO**, apoderada del heredero **MATEO JORGE LUIS BEJARANO CORTES**. Los dos apoderados si desean pueden unificar en un solo escrito tanto liquidación como el trabajo de la partición, lo cual entonces, deberán realizar en un término de 10 días contados a partir de mañana.”

El apoderado del señor **JORGE LUIS BEJARANO IBANEZ** presentó trabajo de partición de la sociedad conyugal, resolviendo la adjudicación de su poderdante de la siguiente manera:

“I.- HIJUELA PARA EL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE SENOR JORGE LUIS BEJARANO IBANEZ IDENTIFICADO CON CEDULADE CIUDADANIA No. 19.381.592 DE BOGOTA.

Para pagársela se le adjudica el siguiente bien: a) Lote No. 1 con un área de catorce mil metros cuadrados (14.000 Mts2), el cual hace parte del Lote de Terreno de mayor extensión denominado Parcela No. 6...

(...)

El predio de mayor extensión Lote Parcela No. 6 se identifica con la matricula inmobiliaria No. 50N-20501180.

Este bien se le adjudica en la suma de \$30,089,358.01”

Por su parte la apoderada del señor **MATEO JORGE LUIS BEJARANO CORTES** aportó la partición de la sucesión, resolviendo la adjudicación de su mandatario, así:

HIJUELA ÚNICA PARA: MATEO JORGE LUIS BEJARANO CORTES

Lote 2 con área de 16.162,33 mts2, comprendidos dentro del terreno parcela No. 6 con área de 30.162.33 MTS2. cuyos linderos están reflejados en la Escritura Pública No. 7182 de 26 de octubre de 2006 de la Notaria Sexta de Bogotá, identificado con folio de Matricula inmobiliaria No. 50 N 20501180 y que está aprobado dentro de los inventarios.

Le corresponde por su legítima, la suma de \$34,736,754,99

Surtido el traslado del trabajo de partición tanto de la sucesión como de la sociedad conyugal respecto al único bien inventariado, esto es, ***El predio de mayor extensión Lote Parcela No. 6 identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20501180***, sin que se hubiera prestando objeción alguna, corresponde al Juzgado impartirle su aprobación, por encontrarlo ajustado a derecho, y de conformidad a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 509 del Código General de Proceso, que señala, ***“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

Por lo demás, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, tales como competencia, la capacidad de los interesados y demanda en forma, ni se observa casual que sumerja el proceso en algún tipo de nulidad o actuación que afecte su conclusión.

En mérito delo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES el trabajo de partición del bien presentado dentro de la sucesión de la causante **FLOR DELIA CORTES TORRES**.

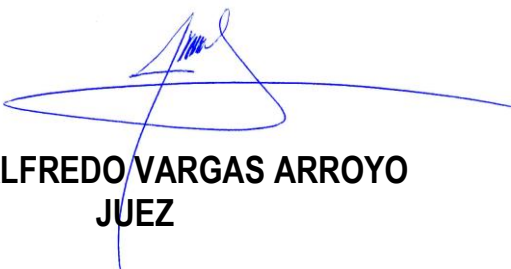
SEGUNDO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES el trabajo de partición del bien presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la señora **FLOR DELIA CORTES TORRES (Q.E.P.D.)** y el señor **JORGE LUIS BEJARANO IBANEZ**. En consecuencia,

TERCERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por la señora **FLOR DELIA CORTES TORRES (Q.E.P.D.)** y el señor **JORGE LUIS BEJARANO IBANEZ**

CUARTO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de éste proveído en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en el folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble identificado con número **50N - 20501180**, para cuyo efecto a costa de los interesados deberán expedirse por secretaría las copas pertinentes.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría de esta ciudad que designen los interesados.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres (3) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2018-00807 - 00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MAHECHA SILVA
DEMANDADO: FERNANDO RINCÓN DELGADILLO Y
ASTRID CAROLINA VÁSQUEZ MACÍAS

Ejecutivo.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la presente demanda ejecutiva, respecto al demandado FERNANDO RINCÓN DELGADILLO.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre los bienes del señor **FERNANDO RINCÓN DELGADILLO**. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**
3. La presente demanda ejecutiva continúa respecto a la señora ASTRID CAROLINA VÁSQUEZ MACÍAS.
4. En firme este proveído ingres el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.



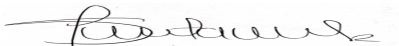
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2017-00835 - 00
SOLICITANTE: LUIS ALEXANDER BUITRAGO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso¹, y habida cuenta que la publicación del aviso de prensa que dio cuenta de la apertura del proceso de liquidación del señor **LUIS ALEXANDER BUITRAGO** data del 8 de marzo de 2019, se abstiene Despacho de tomar en cuenta las acreencias presentada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Con todo, téngase en cuenta que por escrito de 3 de mayo de 2019 la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** se hizo parte del presente proceso liquidatorio.

Se requiere nuevamente a la liquidadora designada en este asunto, para que repita el trámite de notificación ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 3 de noviembre de 2017 (folio 94), en el sentido de notificar por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, al acreedor BANCO CITIBANK (hoy SCOTIABANK COLPATRIA), lo anterior, toda vez que la comunicación aportada al plenario visible a folio 187, arrojó resultado negativo. **Remítase comunicación por el medio más expedito.**

En igual sentido, póngase en conocimiento de la liquidadora designada en este proceso, el certificado catastral del año 2021 del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No.**

¹ De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

50 S – 4058438, aportado al plenario por el apodada del señor **LUIS ALEXANDER BUITRAGO**

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres (3) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

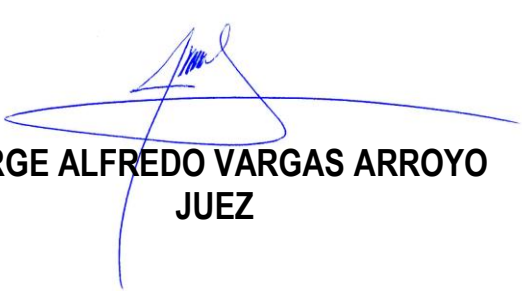
EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00353-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERNAL OROZCO
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSÉ CARLOS GIRALDO JARAMILLO,
TINTAL GIRALDO LIMITADA
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Previo a continuar con el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN MARÍA GIRALDO RUEDA**, en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO”** O **“EL ESPECTADOR”**.

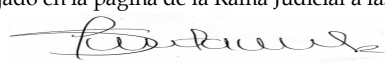
En la publicación debe incluirse el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-01177 - 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA
COOCREDIMED
DEMANDADO: ÁLVARO ENRIQUE MIRANDA NÚÑEZ
Ejecutivo Singular.

Toda vez que el doctor abogado ANDRÉS MARIO POVEDA indicó las razones que le impiden aceptar el nombramiento efectuado el 29 de septiembre de 2021 (folio 64), de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su relevo de cargo, y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 de la misma norma, se nombra como Curador Ad litem del demandado **ÁLVARO ENRIQUE MIRANDA NÚÑEZ**, al abogado **DIEGO HERNÁN MEDINA MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No **1,018,416,126** y Tarjeta Profesional No. **266,715** del CSJ, quien se ubica en el correo electrónico dh.medina@hotmail.com.

Adviértase al doctor Medina Martínez, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librerá los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

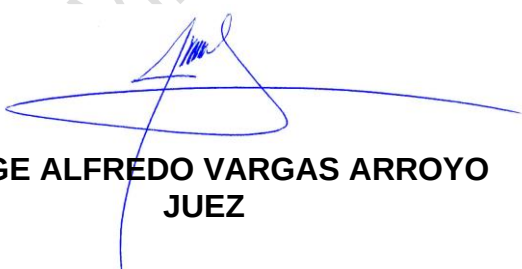
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-968 00
DEMANDANTE: CACUMEN FILMS S.A.S.
DEMANDADO: ANDREA FONSECA FLÓREZ
Ejecutivo

Reconócele personería a la abogada ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en sustitución del profesional del derecho JOHN ANTONIO FRANCO RODRÍGUEZ, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2019-00915 - 00
DEMANDANTE: LEONARDO ALONSO ROMERO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ALONSO FUENTES
Verbal.

Obre en autos y en conocimiento de las partes, y para los efectos señalados en el inciso 2 del artículo 40 del Código de General del Proceso¹, el Despacho Comisorio No. 0040 de 2 de diciembre de 2020, por el cual la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY dio cumplimiento a la orden de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 S – 428270, dispuesta en audiencia de 28 de septiembre de 2020.

Frente a la solicitud del apoderado del señor LUIS HERNANDO LEÓN HERNÁNDEZ, respecto a la apelación impetrada contra el auto de 11 de febrero de 2021, se le informa que la alzada correspondió al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, conforme reposa en acta de reparto número 13339 de 3 de junio de 2021.

222

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 03/jun./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

028 GRUPO 13339 APELACIONES DE AUTOS 13339

REPARTIDO AL DESPACHO: SECUENCIA: FECHA DE REPARTO: 3/06/2021 3:22:16p. m.

JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO

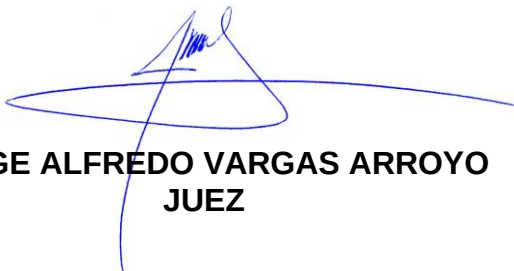
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
80772746	LEONARDO ALONSO ROMERO		01
SD644065	JUZGADO 06 C MPAL /	RADICADO 2019-00915	01
80828768	ALEJANDRO MORENO BERNAL		03

OBSERVACIONES: 02/06/2021-9:52- 03/06/2021- 8:21 JUZGADO 06 C MPAL / RADICADO 2019-00915

REPARTOHHM10 FUNCIONARIO DE REPARTO schinchd REPARTOHHM10

v. 2.0 MΦΣ σνιvγnδ

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

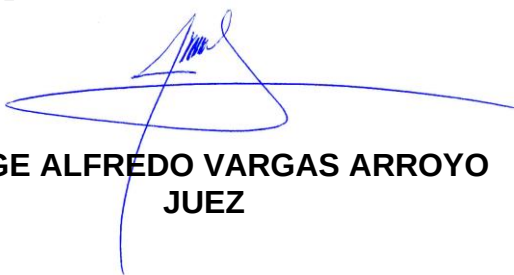
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003082 – 2018-00417- 00
CAUSANTE: ADRIANA JAZMÍN RENDÓN ARENAS
Sucesión.

Previo a continuar con el trámite de la presente causa, el doctor **SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO**, aporte poder conferido por los señores **PAULO CESAR RONDÓN ARENAS** y **JUDY CAROLINA RONDÓN ARENAS**, con cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹.

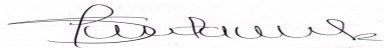
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

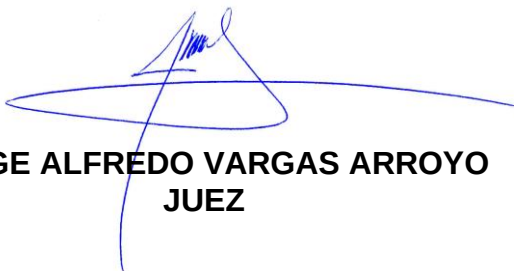
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003082 – 2018-00415- 00
DEMANDANTE: CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN BOLECK YCAZA Y MARIA DEL ROSARIO GÓMEZ ROJAS
Ejecutivo Singular.
Demanda Acumulada.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda acumulada, corrija el libelo introductor, tomando en cuenta en la narración fáctica, el fallecimiento del señor **JOHN BOLECK YCAZA**, como se extrae del Registro Civil de Defunción obrante a folio 112 del cuaderno principal, y dirigiendo las pretensiones contra los herederos del mismo.

Así mismo, aclare por que razón pretende acumular, toda vez que en la audiencia en la que se resolvieron las excepciones en la demanda principal, se advirtió que el predio arrendado ya se había entregado en el año 2019.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003082 – 2017-01563- 00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: NANCY ORTIZ ORTIZ
Ejecutivo Singular.

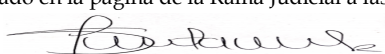
Previo a resolver sobre los tramites de notificación señalados por la apoderada demandante, apórtense los documentos que den cuenta de la comunicación reseñada, remitidos al correo electrónico de la señora **NANCY ORTIZ ORTIZ** debidamente cotejados y con constancia de recibido en los términos del inciso cuarto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

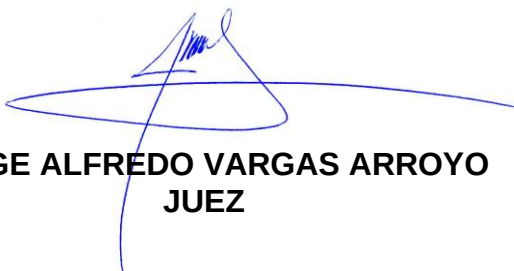
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2018-00353 - 00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: RONALD RUEDA REY
Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado.

De conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso, se corrige el auto de 5 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que deben desglosarse los documentos obrantes de folio 74 a 83 del presente cuaderno y adosarse al proceso ejecutivo 110014003006 - **2018-00354** – 00, y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00697 - 00
DEMANDANTE: FLORENTINO NEIRA GALINDO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON y
PAULO CESAR RUGELES OCHOA
**Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del
Proceso.**
Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante **FLORENTINO NEIRA GALINDO**, contra el auto de 5 de octubre de 2021, por el que se libró mandamiento de pago.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que debe adicionarse el auto que libró mandamiento de pago el 5 de octubre de 2021, incluyendo los cánones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada canon, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sostiene, que su petición obedece a que el bien inmueble objeto de la restitución fue entregado al señor **FLORENTINO NEIRA GALINDO** el día 31 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Frente a los sustentos del recurso de reposición, sea lo primero indicar, que si bien en el mandamiento de pago de 5 de octubre de 2021, se negó la petición de librar la orden de apremio por los cánones de arrendamiento que se causen mientras dura el trámite, dicha decisión obedeció a que como se expuesto en auto de 7 de septiembre de 2021, el inmueble materia de restitución fue entregado formalmente desde el 31 de agosto de 2021 situación, lo que hacía abiertamente improcedente que se librara ejecución por los cánones que se generaran durante el tiempo que durara el proceso.

Por lo demás, el mandamiento de pago de 5 de octubre de 2021, se profirió en la forma que fue solicitada por la parte demandante, esto es, por los cánones de arrendamiento generados entre marzo de 2020 y junio de 2021, situación que en igual sentido hace improcedente el Recurso de Reposición impetrado por la parte demandante, en la medida, que no expresa las *razones que sustentan su inconformidad*, tal como lo exige el artículo 318 del Código General del Proceso, pues la petición de adición obedece a un requerimiento respecto rubros que no incluyó en su escrito genitor.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 287 del Estatuto Adjetivo Civil señala, ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término***, disposición que contraía al errado camino por el que dirige su solicitud el apoderado demandante, permite acceder a sus pretensiones.

Por las razones expuestas, se declarará improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante **FLORENTINO NEIRA GALINDO**, contra el mandamiento de pago de 5 de octubre de 2021, y en su lugar, se accederá a la solicitud de adición del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante **FLORENTINO NEIRA GALINDO**, contra el mandamiento de pago de 5 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el literal a. del numeral primero de la parte resolutive del auto de 5 de octubre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

- a. Por la suma de **\$76.900.488,80 M/CTE**, por concepto **DIECIOCHO (18) CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** adeudados por la parte demandada, causados entre los meses de marzo de 2020 y agosto de 2021, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada canon, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo demás permanezca incólume el auto adicionado.

TERCERO: Notifíquese esta decisión junto al mandamiento ejecutivo de 5 de octubre de 2021.

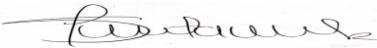
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00549- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PESQUERA MIROMAR S.A.S. Y MAURICIO JARA PUENTES

Ejecutivo Singular.

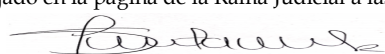
De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$60.110.023,87 M/Cte**, con corte al 23 de julio de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021 - 00867 - 00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ORBIOFICCE LIMITADA Y EDUARDO PEREIRA LOZANO

Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Como quiera las pretensiones se encamina al pago a título de subrogación de los cánones pagados con base a la póliza de seguro 1051, de conformidad a lo expuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio¹, acredite el pago que se realizó a título de indemnización a la sociedad **ACRECER S. A. S.**

2. De conformidad a lo expuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio², acredite también, el pago de la cláusula penal que reclama en el acápite de pretensiones, a la sociedad **ACRECER S. A. S.**

3. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

¹ El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

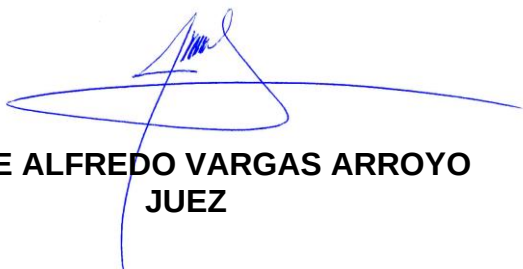
² El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

4. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.

5. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los documentos originales que conforman el título base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 11001 40 03 006 2019 01335 00
DEMANDANTE: CHRISTIAN ANDRÉS AVELLA BELTRÁN
DEMANDADO: JORGE ELICIO GARCÍA MEDINA Y
FABIÁN ENRIQUE ARIZA BUSTOS

Ejecutivo Singular.

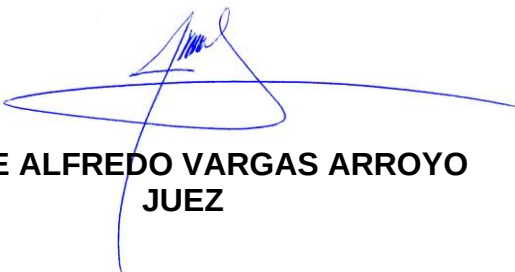
En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y teniendo en cuenta que el vehículo automotor identificado con placas **JFO - 327**, fue capturado y se encuentra depositado en el parqueadero **CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL** ubicado en Km 0.7 vía Bogotá-Mosquera, hacienda puente grande patio 2, el Despacho,

RESUELVE

1. **ORDENAR EL SECUESTRO** del vehículo automotor identificado con placas **JFO - 327**, de propiedad de la parte demandada.
2. Para lo anterior, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, se **COMISIONA** con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

En igual dirección, y como quiera que el acreedor prestó póliza conforme reseña el inciso segundo del numeral sexto del artículo 595 del Código General del Proceso¹, deberá la autoridad comisionada, disponer la entrega del automotor identificado con placas **JFO - 327**, al acreedor **CHRISTIAN ANDRÉS AVELLA BELTRÁN** a título gratuito.

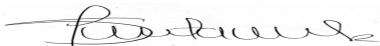
NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00154- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARITSA CUADROS
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

Entréguese los dineros consignados para este proceso y Despacho hasta concurrencia de la liquidación aprobada.

De otra parte, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído fechado 14 de septiembre de la presente anualidad,

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

LFGF

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00647- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO DÍAZ ESPARRAGOZA
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **RICARDO DÍAZ ESPARRAGOZA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.242.422**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARÉ NÚMERO 207419347281.

Por la suma de **\$38.436.423,40 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.PAGARÉ NÚMERO 379362239974618.

Por la suma de **\$11.812.917,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.PAGARÉ NÚMERO 4938130030222065.

Por la suma de **\$18.427.211,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

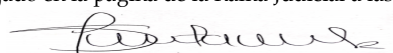
4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor a **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00638-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ RICARDO LÓPEZ GARCÍA
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, esto es, que se incluyó el valor del pagaré No. **4099840470880082** decretado en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo cual la apoderada judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito incluyendo todos y cada uno de los valores, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00429- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN
PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA PEDRAZA
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$61.050.684,98 M/Cte**, con corte al 8 de septiembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

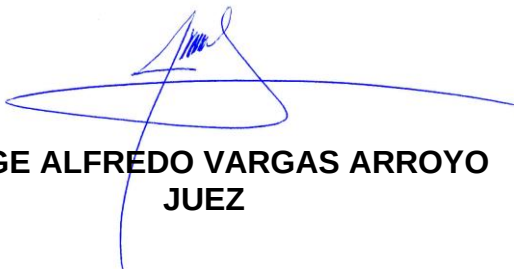
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2020-00570-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIAS.A.
DEMANDADO: ELSA MARINA ARÉVALO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

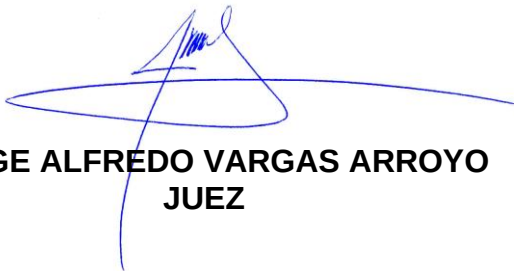
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00808- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA.
DEMANDADO: BLANCA INÉS PEÑA RODRÍGUEZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se formuló objeción a la liquidación aportada presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho le imparte su APROBACIÓN.

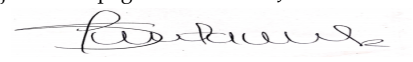
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

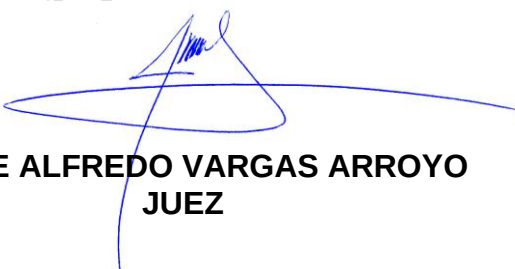
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00637- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ SANTIAGO DEAZA GONZÁLEZ
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$70.063.355,33 M/Cte**, con corte al 6 de septiembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00101- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ROGELIO FANDIÑO CRISTANCHO Y
JHON FREDDY CARRANZA LÓPEZ
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$55.206.415,79 M/Cte**, con corte al 29 de septiembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00403- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARCELA VILLEGAS PATIÑO
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$41.967.153,22 M/Cte**, con corte al 5 de octubre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

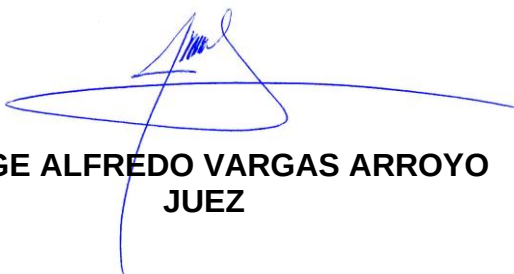
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00416-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO ROJAS ROJAS.
Ejecutivo

Revisada la liquidación visible en el plenario¹, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, esto es, se incluyó el valor de los intereses corrientes y el valor de otros, los cuales no fueron decretados en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo cual la apoderada judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito sin incluir otros valores que no corresponde de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Archivo 24 del expediente digital proceso 2020-00416

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

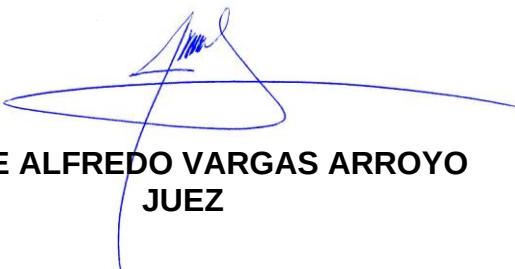
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 - 2017 – 00331 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERICK ALEXANDER DUCUARA CAPERA
Y MARÍA DE LA LUZ CAPERA YATE
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$23.762.959,96 M/Cte**, con corte al 30 de septiembre de 2021, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 11014003006 – 2021-00865 - 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR HERNÁN GÓMEZ ARISTIZABAL
Abreviado Restitución de Tenencia Bien Inmueble.

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado, y en contra de **OSCAR HERNÁN GÓMEZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía número **75.001.971**, respecto a los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1844866** y **50C-1843969** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona centro, materia del **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL NÚMERO 06000008900521451**.

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso mediante el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. Se reconoce a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA**, quien recibió poder de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de la Escritura Pública número 18657 del 17 de agosto de 2021, quien a su vez actúa por intermedio de su representante legal **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 1100140003006 – 2018-00933- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: PHX SECURITY SYSTEM S.A.S. Y
MOHAMED HAMMOUD ALCHAFEI

Ejecutivo Singular

Como quiera que los documentos que anteceden se ajustan a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887¹, el Despacho Admite la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de **REINTEGRA S.A.S.**, como cesionaria, ahora demandante.

Se **RECONOCE** a la doctora **SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA** como apoderada del cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y el inciso segundo del acápite de peticiones de la cesión.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00802- 00
DEMANDANTE: AGROSERES S.A.S.
DEMANDADO: SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.
Ejecutivo Singular.

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se subsanó el numeral 1 en lo que refiere a acreditar acredite el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio, además de lo anterior el archivo No, 6 del expediente digital allegado por la parte demandante no se puede abrir y visualizar su contenido.

Las irregularidades destacadas determinan el rechazo advertido, teniendo en cuenta que la oportunidad para subsanar los defectos de la demanda ya precluyó por agotamiento.

Entréguese la misma sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00812-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO “COOVITEL”
DEMANDADO: ERNESTO GALVIS
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO “COOVITEL”** contra de **ERNESTO GALVIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **DÉJENSE** las constancias de rigor para su respectiva compensación
4. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

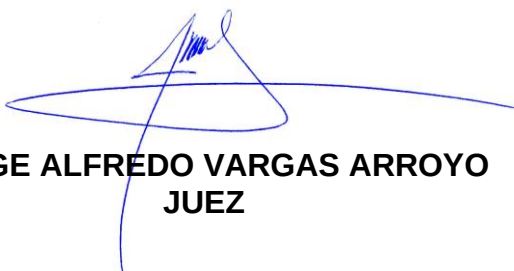
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00324-00
DEMANDANTE: MARYORY ALEJANDRA BÁEZ CORTES
DEMANDADO: RAÚL CASTILLO ALMARIO, FARID
CASTILLO ALMARIO, RADIO TAXI
AEROPUERTO S. A. y COMPAÑÍA MUNDIAL
DE SEGUROS S. A.
Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual

Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** contestó el llamado en garantía y propuso excepciones de mérito, las cuales se le dará su trámite una vez sea la etapa procesal oportuna para ello

En firme el presente auto ingrese nuevamente al despacho para seguir con subsiguiente.

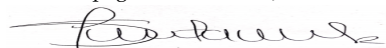
NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00860-00
DEMANDANTE: MAURICIO DIAZ BERBESI
DEMANDADO: LILIA JANE CAÑÓN HOSE Y HILDA DOMINK
MONTTOYA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

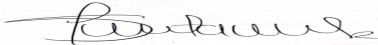
1. El abogado ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTÍNEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento. El poder debe cumplir el pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
3. Alléguese plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce del inmueble.
4. Alléguese el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias del artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición reciente.
5. Alléguese el avalúo catastral con miras que definir el valor del bien inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00483-00
DEMANDANTE: OMAR CALDERÓN GALINDO
DEMANDADO: DAVID GALINDO, FRANCISCO GALINDO,
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR FRANCISCO GALINDO LEÓN Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la curadora ad litem designada en este asunto, se notificó personalmente del auto que admitió la causa en nombre de las **personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso pertenencia**, y dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, oficiase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, informando, que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor **FRANCISCO GALINDO LEÓN (Q.E.P.D.)**, quien funge como propietario del inmueble materia de usucapión, identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50 S- 1177442**, conforme se extrae del certificado especial de que trata el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Dese al oficio acá ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



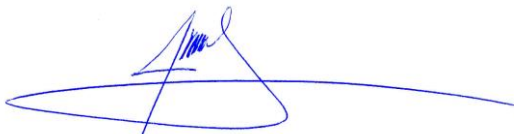
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00708-00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS CÁRDENAS ORJUELA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CORTES SÁNCHEZ
SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA
Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual

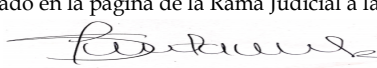
La parte actora aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00720-00
DEMANDANTE: ELIZABETH BUSTOS CAPERA
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNY PATIÑO GUERRERO
Verbal

Teniendo en cuenta que el abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, acredito su no comparecía y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **ALEJANDRO SERRANO RANGEL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.202.147 y Tarjeta Profesional No. 66.156 del CSJ, quien se ubica en la Calle 84 No. 18-38 oficina 405 de esta ciudad, dirección electrónica alejandroserranonor@hotmail.com

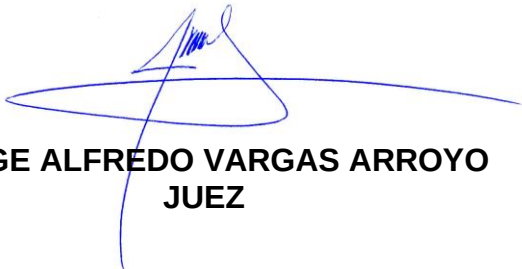
Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-001124-00
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO MURCIA AMAYA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la abogada **MARTHA A. GALINDO CARO**, acredito su no comparecía y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244 y Tarjeta Profesional No. 168.020 del CSJ, quien se ubica en la Calle 18 No. 78-40 oficina 702 de esta ciudad, dirección electrónica notificaciones@nga.com.co y ljaramillo@nga.com.co.

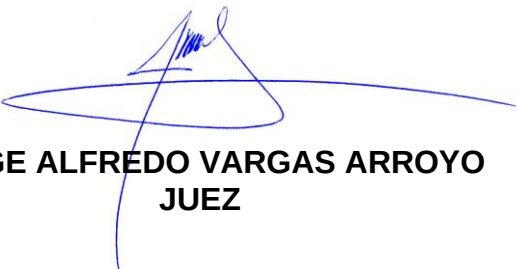
Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00268-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De la nulidad presentada por el señor **HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00768-00
DEMANDANTE: AURA DUEÑAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SANDRA DUARTE TOSCANO y NATALIA ANDRADE DUARTE
Restitución de inmueble arrendado-

La señora **AURA DUEÑAS RODRÍGUEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra de las señoras **SANDRA DUARTE TOSCANO y NATALIA ANDRADE DUARTE**

La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2020, en la cual se solicitó la Restitución del inmueble ubicado en la Diagonal 75 No. 4 – 76 Apto 601 (antigua nomenclatura) y/o Dg 76 No. 4 - 76 (Actual Nomenclatura) de la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra descrito y alinderado en la demanda y sus anexos

La demanda se admitió mediante auto de 12 de enero de 2021, las demandadas **SANDRA DUARTE TOSCANO y NATALIA ANDRADE DUARTE** se notificaron de la demanda por los cauces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como dan cuenta las certificaciones de la empresa de correos vistas a folios precedentes, quien en el término de traslado contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos los cuales no se tuvieron en cuenta, toda vez, que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble arrendado la falta en el pago de un canon de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada por la parte demandada, como quiera que notificado en legal forma, no contestó la demanda.

Como se allegó con la demanda original del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, documento que no fue controvertido, y no ha estimado el Despacho la necesidad de practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

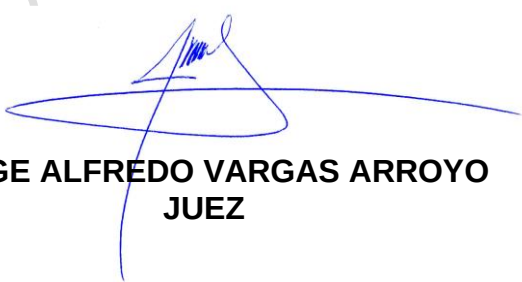
PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **AURA DUEÑAS RODRÍGUEZ**, como arrendador y **SANDRA DUARTE TOSCANO y NATALIA ANDRADE DUARTE**, como arrendatarias respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 75 No. 4 – 76 Apto 601 (antigua nomenclatura) y/o Dg 76 No. 4 - 76 (Actual Nomenclatura) de la ciudad de Bogotá, el que se encuentra debidamente descrito y alinderado en la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada que en el término de **cinco (5) días** efectúe la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE** objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante.

TERCERO: De no efectuarse la entrega en el término concedido y de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia de entrega. Líbrese Despacho Comisorio al que se anexará copia de la demanda y la sentencia.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a los **demandados**. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

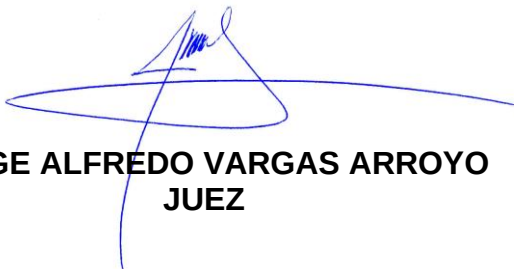
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00538- 00
DEMANDANTE: PAOLA BUSTOS ARQUITECTURA S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO RÍO TUNJUELO CHIGUAZA,
CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S,
PROAD S.A.S.
Ejecutivo Singular.

Lo anteriores escritos junto con su anexo, provenientes de los diferentes bancos y entidades financieras objeto de cautela, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2017-00526-00
DEMANDANTE: LUZ MARÍA BELLO NIETO y RICARDO JOSÉ RAMÍREZ SANDOVAL
DEMANDADO: ROSALBA GÓNGORA CAICEDO y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso Verbal - Pertenencia

Toda vez, que dentro del plenario no obra diligencia de notificación efectuadas al curador ad-litem de la parte demandada, y el abogado FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA compareció al despacho y para evitar futuras nulidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de. Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente al abogado FELIPE EDUARDO ESPITIA ATARA, en calidad **CURADOR** Ad-litem de la parte demandada

Por secretaría, contrólese el término que la demandada notificada cuenta para ejercer su derecho de defensa.

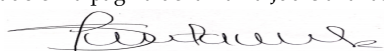
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00938-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ
DEMANDADO: MARÍA FLORANGELA IZQUIERDO DE
RODRÍGUEZ y LUIS ORLANDO KUSQUEN
RODRÍGUEZ

Proceso Verbal

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace la abogada LIGIA DEL PILAR CASAS SEGURA, como apoderado judicial de la señora MARÍA FLORANGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Se hace saber al mandatario que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial en la secretaría del juzgado.

Por otra parte, RECONOCER PERSONERÍA a MARÍA FLORANGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ, para actuar dentro del presente proceso en causa propia por ser abogada.

Por ser procedente la anterior petición efectuada por la abogada LIGIA DEL PILAR CASAS SEGURA, se ordena por secretaría, expídanse la certificación a que se contrae el memorial objeto de pronunciamiento, previo pago de las expensas necesarias, de conformidad con el artículo 115 Código General del Proceso

La manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, y póngase en conocimiento de la parte demandada para todos los fines legales pertinentes

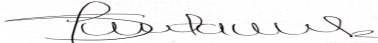
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00570-00
DEMANDANTE: JOHNSON EMILIANO GUERRERO PEÑA
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ ESQUIVEL HERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso ejecutivo No. 110014003073201600333300 instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de ARMANDO JOSÉ ESQUIVEL HERNÁNDEZ. que se sigue en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$5'100.000.00 M/CTE. Por Secretaría elabórense el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00712-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIONADO: MYRIAM ROA DE BARRETO, CLARA LUCY
DEL ROSARIO VALENZUELA GOMEZ y
CRISTIAN CAMILO ROA REYES

Ejecutivo Singular

En atención al Oficio N° 1153 de 16 de junio de 2021, proveniente del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, en el que solicita el embargo de remanentes en el proceso de la referencia, el Despacho **TIENE EN CUENTA** para todos los fines legales pertinentes.

Por Secretaría Oficiase al **Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá** donde se encuentra actualmente el proceso, informándose que se tomó atenta nota.

Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, requerimiento para que informe si existen descuentos sobre la mesada de **CLARA LUCY DEL ROSARIO VALENZUELA GOMEZ, conforme oficio anterior.**

Respecto de la cita para revisar el presente asunto, debe solicitarla ante el correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

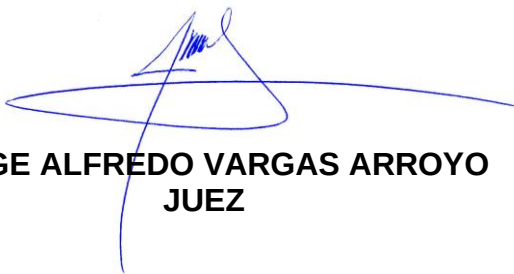
| EXPEDIENTE: 110014003006 – 2019-0000450 - 00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA MORENO
DEMANDADO: LUCILA ESCOBAR, SUSANA ESCOBAR
PATIÑO, ROSARIO ESCOBAR PATIÑO,
MANUEL MARÍA ESCOBAR PATIÑO, MARÍA
EUGENIA ESCOBAR PATIÑO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal - Declaración de Pertenencia.

Para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificado al curador ad-litem, del demandado, abogado LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA, y dentro del término legal contestó el libelo, sin proponer excepciones de mérito.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01006-00
DEMANDANTE: GABRIELINA HERNÁNDEZ FANDIÑO
DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA MELO RINCÓN, ALFREDO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ, AURORA DEL CARMEN TORRES MARTÍNEZ, GLORIA ALICIA TORRES MARTÍNEZ, FLOR DE MARÍA TORRES MARTÍNEZ, DORIS STELA TORRES MARTÍNEZ, CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, BERTHA NELCY TORRES MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

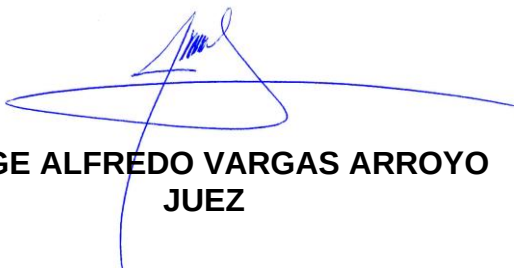
Verbal - Pertenencia

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los señores **DORIS STELA TORRES MARTÍNEZ, FLOR DE MARÍA TORRES MARTÍNEZ, GLORIA ALICIA TORRES MARTÍNEZ, MARY RUBIELA TORRES MARTÍNEZ, LUIS ALFREDO DE JESÚS TORRES MARTÍNEZ, AURORA DEL CARMEN TORRES MARTÍNEZ, BERTHA NELCY TORRES MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ y CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ**, se notificaron del auto admisorio de la demanda por intermedio de su apoderada judicial y dentro del término concedido propusieron medios exceptivos.

Una vez notificada la totalidad del extremo pasivo se seguirá con el trámite del presente proceso

Reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA MÉNDEZ CONTRERAS**, como apoderado de la entidad demandada y notificada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de
2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

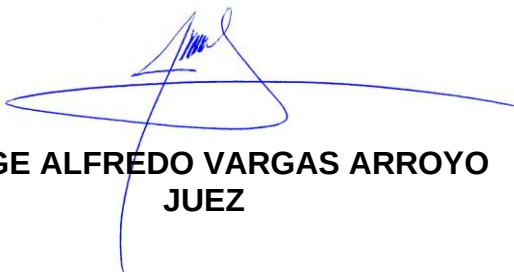
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00870-00
DEMANDANTE: RESFIN S.A.S
DEMANDADO: LEIDY JOHANA SOLANO COMBARIA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de haberse notificado efectivamente a la demandada **LEIDY JOHANA SOLANO COMBARIA**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).
3. Arrímese poder especial para iniciar la presente acción en el que se precise el nombre correcto de la parte pasiva de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, artículo 74 ejusdem. El poder corregido deberá estar dirigido este al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

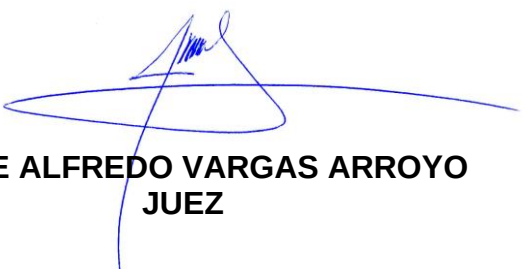
EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00563- 00
SOLICITANTE: LENIN BENEDICTO PEÑARANDA
SUESCUN

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Tomando en cuenta que el liquidador designado en auto de 28 de julio de 2021, no aceptó el cargo encomendado, el Despacho dispone su relevo conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en su lugar se nombra como liquidador al señor **VER ACTA**, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. **Adjúntese copia del presente auto y del auto admisorio.**

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

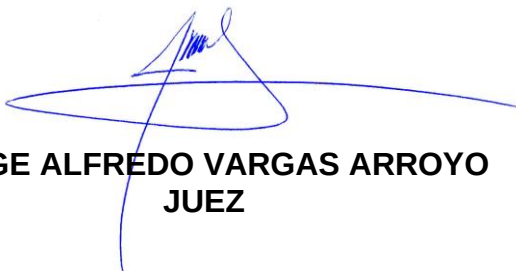
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00868-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.,
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO RESTREPO BEJARANO
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** al demandado **LUIS GUILLERMO RESTREPO BEJARANO**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

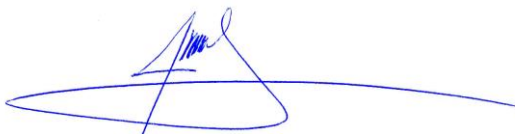
EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00603 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ARMANDO CASTRO BOTERO
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **JHP - 012**. Oficiase a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**.
3. **OFÍCIESE** al parqueadero **LA PRINCIPAL**, para que haga entrega inmediata del vehículo identificado con placas **JHP - 012**, al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**
4. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
5. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00866-00
SOLICITANTE: LUCIO BAUTISTA MORENO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor **LUCIO BAUTISTA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **80.369.742** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a **VER ACTA**, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado. **Adjúntese copia del presente auto.**

TERCERO: ORDENAR al señor **LUCIO BAUTISTA MORENO**, para que suministre al liquidador designado, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE, como expensas provisionales, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al señor **LUCIO BAUTISTA MORENO** que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las mismas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que en el término de **cinco (5) días**, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, **ACTUALICE EL INVENTARIO** de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

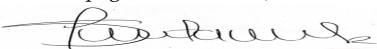
SEXTO: REQUERIR al señor **LUCIO BAUTISTA MORENO** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

SÉPTIMO: El deudor **LUCIO BAUTISTA MORENO**, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 656 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00409 --00
DEMANDANTE: ADELA NIÑO CELY
DEMANDADO: ERMINDA ARCELIA VARGAS DE
RODRIGUEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES
MELCHOR VARGAS FIAGA (Q.E.P.D.) Y
SEGUNDO ANDRES VARGAS
FIAGABANCO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Sin lugar a acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, toda vez, que el auto admisorio de 27 de mayo de 2021, se libró tal y conforme fue solicitado en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00869 - 00
DEMANDANTE: LUZ NIDIA BOLÍVAR BEDOYA
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS BOHÓRQUEZ
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que a la fecha de interposición de la acción (28 de octubre de 2021), el capital de la letra de cambio base de recaudo, junto a los intereses generados entre el momento de exigibilidad del título (1 de mayo de 2021), asciende a **\$14.479.201,54 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$36.341.040,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el

numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

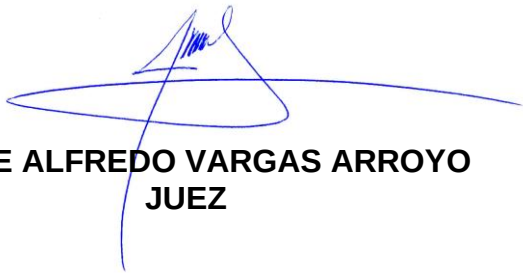
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

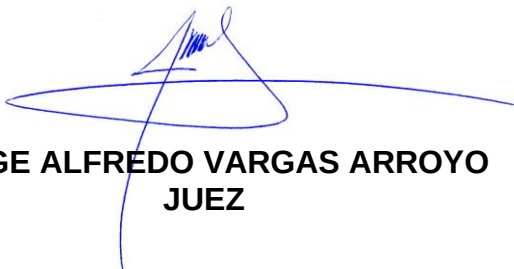
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00864-00
DEMANDANTE: RESFIN S.A.S
DEMANDADO: HÉCTOR ELIOBER VELÁSQUEZ ROJAS
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** al demandado **HÉCTOR ELIOBER VELÁSQUEZ ROJAS**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).
3. Arrímese poder especial para iniciar la presente acción en el que se precise el nombre correcto de la parte pasiva de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, artículo 74 ejusdem. El poder corregido deberá estar dirigido este al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00863-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL
SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y
SOCIAL – SIGESCOOP- EN
INTERVENCIÓN
DEMANDADO: SERGIO ALBERTO ESCORCIA MÁRQUEZ
Y NESTOR MANUEL MELÉNDEZ RUIZ
Ejecutivo Singular.

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que a la fecha de interposición de la acción (27 de octubre de 2021), el capital del pagaré base de

recaudo, junto a los intereses generados entre el momento de exigibilidad del título (1 de junio de 2019), asciende a **\$34.272.013,27 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$36.341.040,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

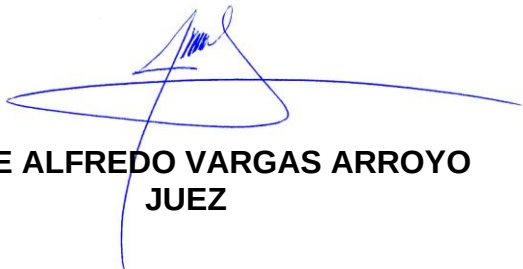
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

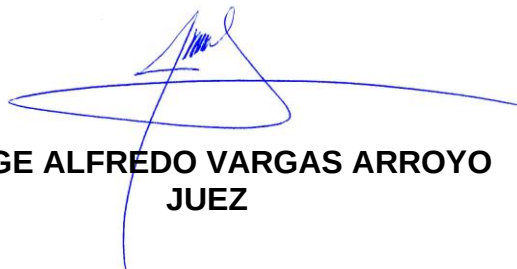
EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00742-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: NORALBA PULIDO RÍOS.
Ejecutivo

Toda vez, que dentro del plenario no obra las diligencias de las notificaciones efectuadas a la parte demandada, por cuanto que la convocada contestó la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de. Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **NORALBA PULIDO RÍOS**.

Por otra parte y previo a decidir lo que en derecho corresponda con el escrito presentado por la demandada, la señora **NORALBA PULIDO RÍOS** deberá acreditar la calidad de abogado inscrito, Decreto 196 del 1971, teniendo en cuenta que nadie puede actuar propia si no es profesional del derecho, aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el presente proceso de MENOR cuantía, para lo cual se le concede el término improrrogable de tres días contados a parte de la notificación por estado del presente auto, so pena de tenerlo por no presentado o en su defecto coadyuve la contestación por medio de abogado.

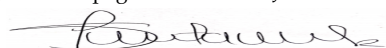
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00795 - 00
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: RICARDO MAURICIO PINEDA
RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 14 de octubre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte solicitante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

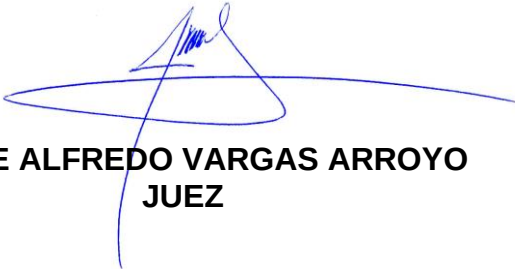
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01163-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA CLAVIJO GALVIS Y AURA
JUDITH CLAVIJO GALVIS
DEMANDADO: TERESA AMADO DE CORTES, MARIA
HELENA AMADO RUIZ, SAMUEL
FRANCISCO AMADO RUIZ, LUZ AURORA
AMADO VDA. DE RUIZ, JOSEFA RUIZ DE
CARRASCO, LUIS HUMBERTO RUIZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ECCEHOMO CLAVIJO RODRIGUEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

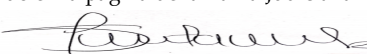
Como quiera que el apoderado demandante, aportó la publicación de los emplazamientos ordenados en auto de 22 de septiembre de 2021, en el diario **EL ESPECTADOR**, efectuada el 8 de agosto de 2021, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, por Secretaría **INCLÚYANSE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ECCEHOMO CLAVIJO RODRIGUEZ** y las **personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2018-00185 - 00
SOLICITANTE: LUIS ALFONSO GARCÍA DELGADO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Tomando en cuenta que el liquidador designado en auto de 17 de agosto de 2021, no aceptó el cargo encomendado, el Despacho dispone su relevo conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en su lugar se nombra como liquidador al señor **VER ACTA**, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

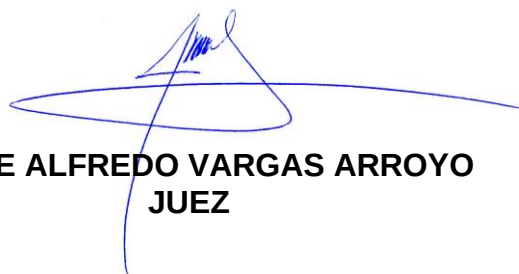
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2019-01227 - 00
CAUSANTE: DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO
Sucesión.

Por secretaría rehágase el oficio número 622 de 8 de junio de 2021, atendiendo las observaciones elevadas por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MOMPOX – BOLÍVAR, en el sentido de incluir el número de cedula de los interesados en esta causa mortuoria.

Dese al oficio acá ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

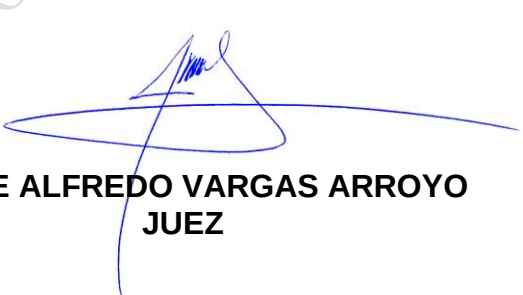
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00587- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: STEVEN ALEXANDER CHAVES URREGO
Ejecutivo Singular.

En atención a lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2021, emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, por cuya virtud se abre a trámite la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **STEVEN ALEXANDER CHAVES URREGO**, se dispone la suspensión del presente proceso (artículo 545 numeral 1º y 548 inciso final del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 - 00467- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FANNY CAROLINA LÓPEZ REY
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **FANNY CAROLINA LÓPEZ REY**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **22 de junio de 2021**.

La demandada **FANNY CAROLINA LÓPEZ REY** fue notificada en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**¹, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **22 de junio de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00688-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CRUZ GODOY
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **JUAN SEBASTIÁN CRUZ GODOY**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 28 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago.

El demandado **JUAN SEBASTIÁN CRUZ GODOY**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN SEBASTIÁN CRUZ GODOY**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021.

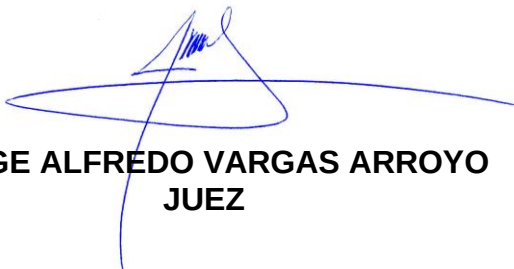
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2'600.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

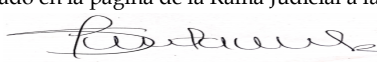
QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

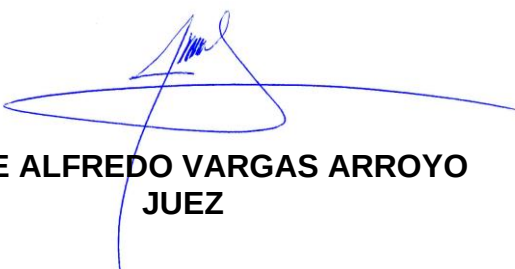
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00127 - 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ALFREDO CORREDOR
MARIZANCEN
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

SE ACEPTA la renuncia presentada por la doctora ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S.

Se RECONOCE personería a la doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada del MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021 – 00717- 00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO COVALEDA ZAMORA
Ejecutivo Singular.

Se requiere a la apoderada demandante, para que informe al Despacho si su solicitud obedece a la suspensión del proceso, y en caso afirmativo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹.

Con todo, atendiendo la petición elevada por la parte demandante, el trámite del oficio 1159 de 15 de octubre de 2021, deberá efectuarse de forma personal por la apoderada de la activa.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

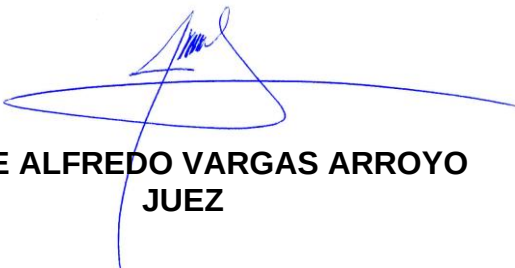
EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00757 - 00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: FABIÁN LORENZO PARRA
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **FPO - 969**. Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**
3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



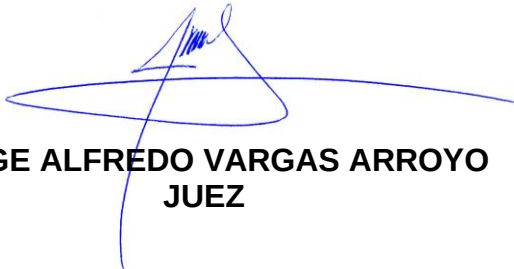
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00690-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ROBERTO MARTÍNEZ ZARATE
Ejecutivo Singular

La parte actora aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

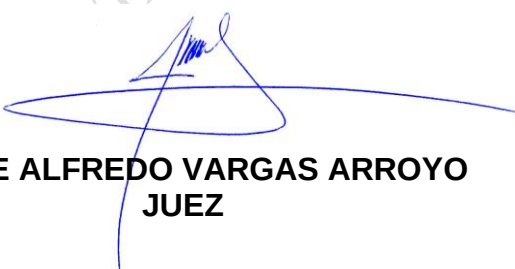
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00133 - 00
DEMANDANTE: CARRO FACIL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: TERESA MORENO MANCERA
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Previo a resolver sobre la renuncia de la doctora **ERIKA TATIANA MORENO HERNANDEZ** al poder conferido por la señora **TERESA MORENO MANCERA**, acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

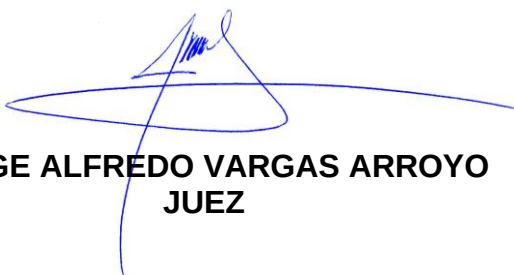
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00712-00
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: PETROCOMBUSTIÓN S.A.S EN PROCESO
DE RE ORGANIZACIÓN
EJECUTIVO

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación contra el auto fechado 14 de septiembre de la presente anualidad y concedido por proveído de fecha 5 de octubre del año que avanza.
2. Sin costas.

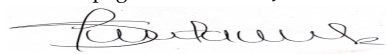
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00813 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE JIMÉNEZ PAREDES
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **OMAR ENRIQUE JIMÉNEZ PAREDES** identificado con Cedula de Ciudadanía número **79.369.048**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO.

- a. Por la suma de **\$37.984.453,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.546.735,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto

del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00809 - 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **RAFAEL MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. **4.165.175,,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré sin número.

Por la suma de **\$39.521.454,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

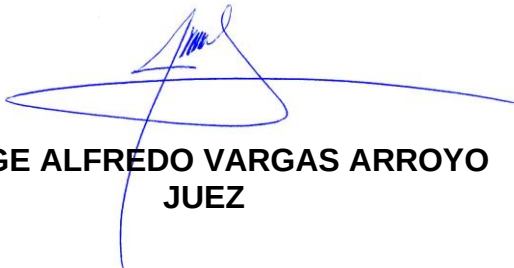
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

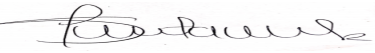
5. Se **RECONOCE** a la doctora **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00805 - 00
DEMANDANTE: LINDA PAOLA ZORRO FONSECA COMO
ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL
SEÑOR PEDRO ISAÍAS ZORRO CAMARGO
DEMANDADO: ELVIA LUZ OVALLE GÓMEZ
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **LINDA PAOLA ZORRO FONSECA** quien actúa en nombre propio y en contra de **ELVIA LUZ OVALLE GÓMEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía número **41.720.769**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO NÚMERO001.

Por la suma de **\$40.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de octubre de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

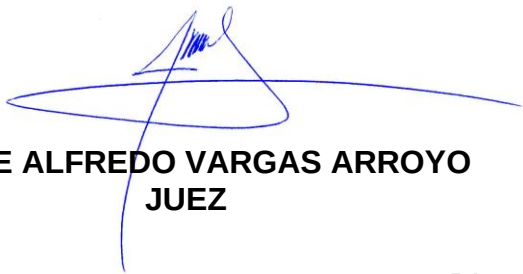
3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo

sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00803 - 00
DEMANDANTE: MICROSOFT CORP
DEMANDADO: GOLDENTECH S.A.S.
Ejecutivo Singular

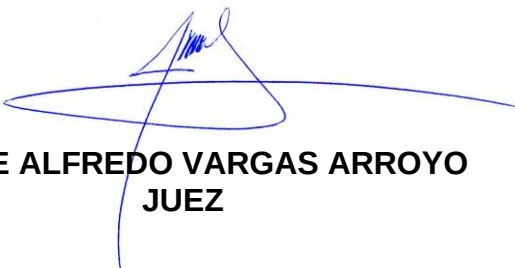
Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 14 de octubre de 2021, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **MICROSOFT CORP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte solicitante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00810-00
DEMANDANTE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADO: ALEXANDER VELOZA PÉREZ y MARTHA
JACQUELINE JAIMES.

Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** contra de **ALEXANDER VELOZA PÉREZ Y MARTHA JACQUELINE JAIMES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **DÉJENSE** las constancias de rigor para su respectiva compensación
4. **ACÉPTESE** la RENUNCIA que del poder hace el abogado **EDWARD DAVID TERÁN LARA**, en calidad de apoderado la entidad demandante de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente
5. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

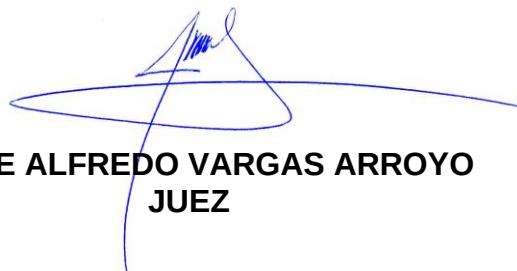
EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00808- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS GONZAGA PORTACIO SIERRA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** contra de **LUIS GONZAGA PORTACIO SIERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley
3. **DÉJENSE** las constancias de rigor para su respectiva compensación
4. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00806-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YAJAIRA AYALA ALMEIDA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

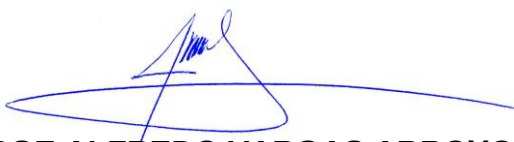
PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **WFQ-989**, que se encuentra en poder de la garante **YAJAIRA AYALA ALMEIDA**.

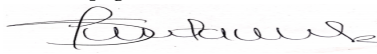
SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00799- 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL DÍAZ PADILLA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **ALFONSO RAFAEL DÍAZ PADILLA** identificado con Cedula de Ciudadanía número **1.082.067.685**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 01803070006736.

- a. Por la suma de **\$3.939.593,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS VENCIDAS** entre septiembre de 2020 y octubre de 2021, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$6.067.860,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados sobre las cuotas en mora de septiembre de 2020 a octubre de 2021
- c. Por la suma de **\$34.254.310,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a

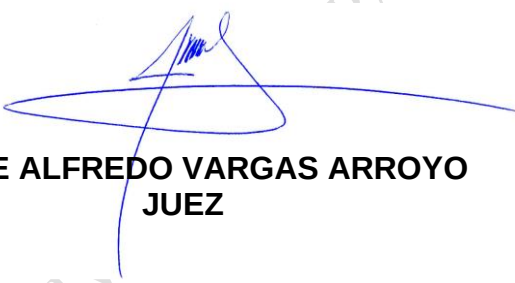
partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **MARITZA MOSCOSO TORRES**, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

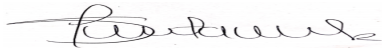
NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00823- 00
SOLICITANTE: JUDY ANDREA GARCÍA CASTILLO
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Tomando en cuenta que el liquidador designado en auto de 7 de septiembre de 2021, no aceptó el cargo encomendado, el Despacho dispone su relevo conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en su lugar se nombra como liquidador al señor **VER ACTA**, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

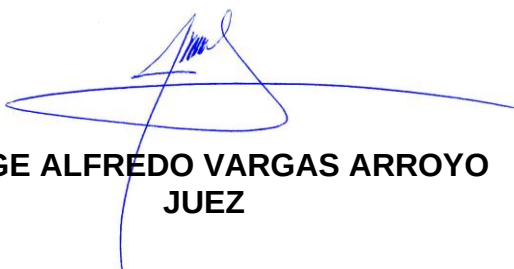
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00617- 00
SOLICITANTE: HAROLD JULIAN PEREZ PACHÓN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Tomando en cuenta que el liquidador designado en auto de 7 de septiembre de 2021, no aceptó el cargo encomendado, el Despacho dispone su relevo conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en su lugar se nombra como liquidador al señor VER ACTA, miembro de la lista de Auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata.

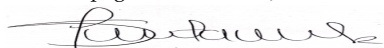
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00859-00

DEMANDANTE: JONNY DELGADO RODRIGUEZ

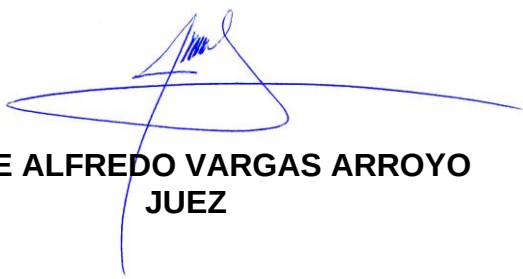
DEMANDADOS: AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ, GERMAN RODRIGUEZ SIERRA, BLANCA CECILIA SIERRA DE PEREZ, ENRIQUE BOJACA SIERRA, LUCILA BOJACA DE SERRANO, CARLOS ARTURO BOJACA SIERRA, CARLOS EDUARDO SIERRA APONTE, GLORIA REYES DE SIERRA, CLARA SIERRA DE ALDANA, GLORIA ELENA SIERRA APONTE, MARTHA PATRICIA SIERRA APONTE, DOLORES APONTE DE SIERRA, ABDON ACEVEDO SIERRA, LUIS EDUARDO ALDANA SOTO, JAIME ALBERTO VILLEGAS BACCA, JOSE ISRAEL REYES MOJICA, JORGE BELTRAN SANCHEZ, GERMAN VARGAS PALACIO, JORGE ROJAS LUNA, RICARDO ALONSO CHEN, MARCO TULIO REYES FAJARDO, JOSE IGNACIO LOPEZ AYALA, JULIO CESAR SANCHEZ SIERRA, PABLO MARTINEZ, OSCAR ALBERTO SANCHEZ SIERRA, LEON RAMIRO MATEUS ROMERO, FABIO DOBLADO BARRETO, ORLANDO VALENCIA FONSECA, EDUARDO LASPRILLA CARLOS, SANTIAGO MARTINEZ LORA, ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS, JAIME ORLANDO FINO RUSSI, MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIL, CARLOS LEON RAMIREZ, EDGAR MATEUS ROMERO, WILSON ALIRIO MATEUS ROMERO, FRANCISCO JOSE LASPRILLA, HUMBERTO YESID NUÑEZ ALMARIO, JULIO CESAR GARIBELLO, PABLO UCROS DIAZ, JORGE GARIBELLO, AURA SIERRA DE RODRIGUEZ, MARIA RENE BULLA DE SIERRA, MAUREEN BULLA DE MEZA, MARIA TERESA GARCIA CUCHIVAGUE, BETTY REYES MOJICA, ELIZABETH GARIBELLO, MARIA ELISANA GARIBELLO, GABRIELINA DEL CARMEN REYES MORENO, MARIA CONSUELO BARATTO DE VALENCIA, CLEMENCIA MENDOZA DE ACEBEDO, MARTHA LUCIA AVILA DE MUÑOZ, DANIEL ALEJANDRO ACEVEDO MENDOZA, JOHN ALEXANDER CRISTANCHO SIERRA, LUIS ENRIQUE SANDOVAL BARON, JORGE MAURICIO SANCHEZ GIRALDO, PEDRO ESTEBAN REYES MOJICA, WILLIAM LEON RAMIREZ, JOAQUIN GOMEZ, GUSTAVO REYES MOJICA, LUCI FLORIANA GONZALES TOCA, YON FREDY ORTIZ HUERTAS, JUANITA BECERRA CALDERON, RAFAEL ANDRES SANTRICH MEJIA, HUMBERTO TORRES PEÑA FABIO, CARMEN FABIOLA GAMBA VELASQUEZ, YINA MARCELA DAZA REYES, YASMIN DAZA REYES SANDRA, ANGELA CRISTINA AMEZQUITA SANCHEZ, CARMEN ROSA URQUIJO HERNANDEZ, CIELO PATRICIA CHARRY RAMIREZ, ELIZABETH PEREZ LEON, MARITZA LASPRILLA DE BARRERA, ANA JOSEFA RUIZ PEREZ, MARIA DEL CARMEN AYALA DE DAZA, BLANCA CELINA DIAZ SIERRA, ROSA MOJICA DE REYES, ANGELA CRISTINA ECHEVERRY ARIAS, CARMELITA LONDOÑO ALVAREZ, LUZ MARINA REYES MOJICA, MARIA EUGENIA REYES MOJICA, ROSA LIJIA REYES DE RODRIGUEZ, MARIA MERCEDES GOMEZ MATEUS, ANA LUCIA REYES MOJICA, FLOR MARINA DAZA NOVOA, MARLENE GOMEZ MATEUS, MARIA JULIA ROJAS GARIBELLO, AURA MARIA REYES MOJICA, ANA VICTORIA REYES

MOJICA, YOLIMA PARRA ZORRO, LUZ MYRIAM DAZA NOVOA, MARTHA ERMINDA DAZA, BECERRA CALDERON Y CIA S. EN C.- EN LIQUIDACION, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA EN LIQUIDACION, AUTOS BENCAR CARDOZO Y CIA S.A.S. EN REORGANIZACION, PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA EN LIQUIDACION, INVERSIONES JAIRO HERNANDEZ DIAZ E HIJOS Y COMPAÑIA S. EN C EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS.

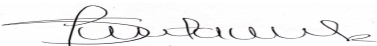
Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Conforme a la narración fáctica, aclare la demanda en todos sus acápites, indicando si se trata de una pertenencia ordinaria o extraordinaria, para lo cual deberá tomar en cuenta que el término de la prescripción adquisitiva ordinaria se configura a los cinco (5) años y la extraordinaria requiere un lapso de diez (10) años.
2. Si se trata de una prescripción ordinaria, deberá la abogada **FABIO LARROTA SUAREZ** aportar un nuevo mandato, donde se le faculte para iniciar dicha acción, poder que, además, tendrá que cumplir los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.**
3. Tomando en cuenta que la fórmula utilizada para calcular el avalúo del inmueble no se acompasa con la realidad del predio, pues en este únicamente se incluye el valor total del lote de terreno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **50 N – 185116**, sin tomar en cuenta las construcciones y anexidades y linderos del predio materia de usucapión, y en aras de determinar la cuantía del proceso, deberá presentarse un avalúo donde se determine el valor real del predio, esto a través de un peritaje elaborado por persona o entidad especializada en dichos menesteres.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

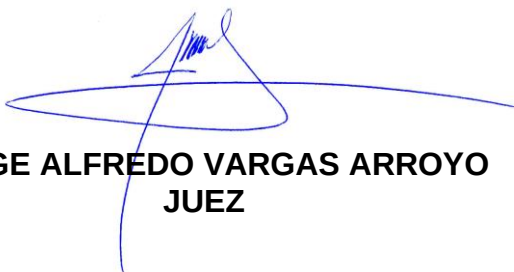
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0862-00
DEMANDANTE: YANNETH FLORIAN TOVAR
DEMANDADO: MARÍA BETTY DELGADO GARAVITO
Divisorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Formúlese adecuadamente las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción incoada, numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

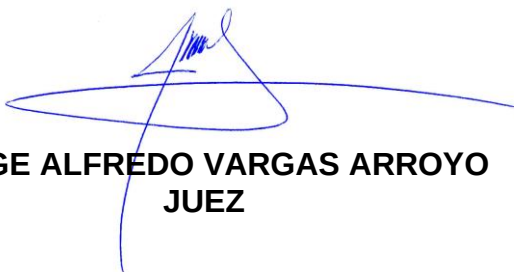
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-0858-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN
DEMANDADO: HUGO SEBASTIÁN TORRES MORENO
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada MARÍA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Inclúyase el poder otorgado al profesional del derecho el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA). artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El poder corregido deberá estar dirigirse al juzgado de conocimiento.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del documento base de la presente acción, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntan se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho los requiera.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00856-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REYNALDO JOSE OHEP AGUILAR
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **HTY-311**, que se encuentra en poder del garante **REYNALDO JOSE OHEP AGUILAR**

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00854-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOHN JAIRO CONTRERAS LEGUIZAMÓN
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

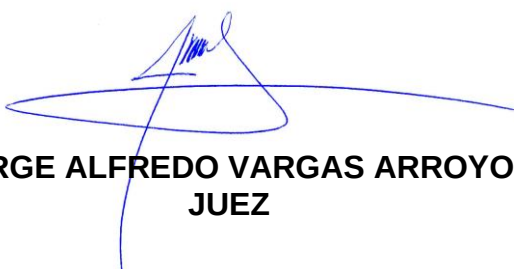
PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **FPK-225**, que se encuentra en poder del garante **JOHN JAIRO CONTRERAS LEGUIZAMÓN**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

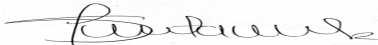
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00861 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH SALAMANCA BELLO
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **DIANA ELIZABETH SALAMANCA BELLO** identificada con Cedula de Ciudadanía número **52.172.701**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO.

- a. Por la suma de **\$106.533.342,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **19 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$4.859.669,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

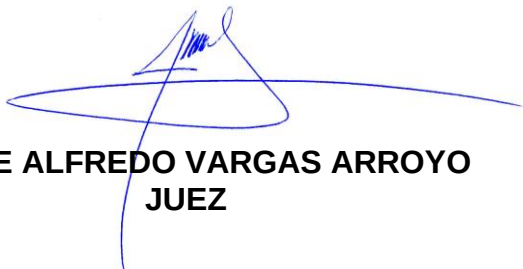
Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo

sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** al doctor **JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

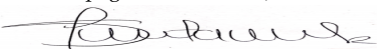
NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00857- 00
DEMANDANTE: MISION SALUD Y BIENESTAR S.A.S.
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

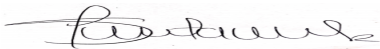
1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran las facturas originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00855- 00
DEMANDANTE: YEINNY PATRICIA CÁRDENAS VACA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE MEJÍA CÁRDENAS
DEMANDADO: JHOBANY CHÁVEZ GONZALEZ, CRISTIAN JAVIER GUEVARA MORALES, BAVARIA S.A. Y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

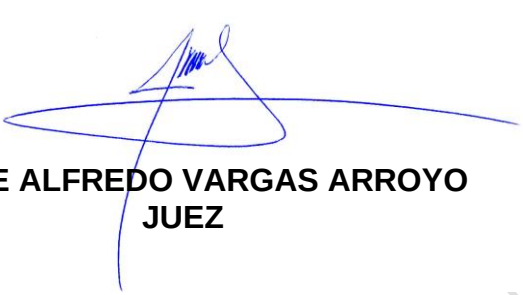
Verbal.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aclare el párrafo introductorio de la demanda, indicando correctamente la acción que pretende iniciar, toda vez que señala que se trata de una solicitud de **AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
2. Conforme a los perjuicios materiales e inmateriales que estima para sus pretensiones, en el libelo introductor indique correctamente la cuantía de la demanda (artículos 25 y 26 del Código General del Proceso).
3. En igual dirección aclare el juramento estimatorio, incluyendo los montos citados por perjuicios materiales e inmateriales
4. Aporte en medio digital, **registro civil legible y autentico** del menor **ANDRÉS FELIPE MEJÍA CÁRDENAS**
5. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **BAVARIA S.A.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
6. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso-

7. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2019-01047- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA
Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA**.

II. ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, en contra del señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA**, basado en los siguientes

A. HECHOS.

- a) Que el pagaré número **453139666** fue suscrito y aceptado por el señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA**, cuyo crédito se hizo por valor de **\$38.450.000,00 M/Cte**, pagadero en 36 cuotas mensuales sucesivas, cada una por el valor establecido en el plan de pagos que acompaña el título, siendo la primera de ellas el 9 de abril de 2018 y la última el 9 de marzo de 2021.
- b) Que el señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA** no cumplió lo acordado en el pagaré número **453139666** con respecto a los pagos mensuales, y se constituyó en mora a partir del 9 de febrero de 2019, sin presentar más pagos o abonos a partir de esa fecha, quedando un capital insoluto por valor de **\$29.844.239,26 M/Cte**.
- c) Que el pagaré número **456588111** fue suscrito y aceptado por el señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA**, cuyo crédito se hizo por valor de **\$12.238.081,00**

M/Cte, pagadero en 24 cuotas mensuales sucesivas, cada una por el valor establecido en el plan de pagos que acompaña el título, siendo la primera de ellas el 1 de abril de 2019 y la última el 1 de marzo de 2021.

- d) Que el señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA** no cumplió lo acordado en el pagaré número **456588111** con respecto a los pagos mensuales, y se constituyó en mora a partir del 1 de abril de 2019, sin presentar más pagos o abonos a partir de esa fecha, quedando un capital insoluto por valor de **\$12.238.081,72 M/Cte**.
- e) Que el pagaré número **154526992** fue suscrito y aceptado por el señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA**, por valor de **\$43.741.327,00 M/Cte**, pagadero en una sola cuota el 5 de septiembre de 2019, la cual fue incumplida por el demandado.
- f) Que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda, a fin de hacer exigible la totalidad de las obligaciones, tanto de las cuotas vencidas como de las cuotas por vencer. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo el 69 de la Ley 45 de 1990, y lo acordado por las partes en los respectivos títulos valores.
- g) Que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles en cabeza del demandado.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 453139666.

- a. Por la suma de **\$7.882.227,55 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS VENCIDAS** entre febrero y septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$21.962.011,71 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 456588111.

- a. Por la suma de **\$2.490.090,40 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS VENCIDAS** entre abril y septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$9.747.991,32 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 154526992.

Por la suma de **\$43.741.327,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de septiembre de 2019** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. . ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 24 de septiembre de 2019, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 24), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 17 de octubre de 2019¹, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra del señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

El 11 de marzo de 2020, el señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA** se notificó personalmente del mandamiento de pago de 17 de octubre de 2019, y dentro del término concedió en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso², por intermedio de apoderado, propuso la excepción que denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

¹ Folios 31 a 33.

²Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Habiéndosele dado a la excepción el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 21 de julio de 2021, se le corrió traslado al ejecutante³, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a los medios exceptivos y reiteró las pretensiones de la demandada.

Además, se dispuso oficiar a la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que remitiera con destino a este proceso, los documentos contentivos de la subrogación presentada por la pasiva, efectuada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** respecto a la obligación contenida en el pagare número 453139666, que se ejecuta en este proceso.

Frente al requerimiento la entidad convocada señaló, que *el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, “a pesar de haber pagado una parte del crédito al Banco de Bogotá, respecto del pagaré 453139666, aquel aún no se ha hecho parte en este proceso por subrogación.”*

Concluye, que todas las obligaciones pretendidas en este proceso permanecen a cargo del deudor, y favor de la entidad demandante.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. . CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Asimismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en los pagarés con número **453139666, 456588111 y 154526992**, documentos que se encuentran ajustados en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones **claras y expresas** provenientes del señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR**

³ Folio 61.

GARCÍA en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y **exigibles** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de las acreencias, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestran la existencia de títulos crediticios a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta se logra restar eficacia a los instrumentos base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el apoderado del señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA** propuso la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, para lo cual sostiene, que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS canceló el valor del capital.

Para probar su alegato, aporta el demandante documento de 2 de enero de 2020, emitido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en la que se indica:

“Le Informamos que el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG pagó por usted y a favor de BANCO DE BOGOTÁ la(s) garantía(s) que se relacionan a continuación, como consecuencia del incumplimiento de su obligación(es) que adquirió con ese Intermediario financiero en calidad de deudor principal y por tal motivo, surge para nuestra Entidad el derecho a recobrar la suma de \$ 14.922.120, que corresponde al valor total pagado conforme a la información que se detalla a continuación

No. Liquidación	No. de Crédito	No. de Garantía	Pagaré Garantizado	Fecha de Pago de Garantía	Valor Pagado
126573	1000000106786	4911815	453139666	26.12.2019	\$14.922.120
TOTAL PAGADO					\$14.922.120

Para el cobro de esta obligación, BANCO DE BOGOTÁ inició un proceso judicial en su contra, sin embargo el FNG aún no se ha hecho parte en ese proceso y a la fecha no hemos designado abogado para el recobro judicial. Recuerde que una vez el FNG designe abogado, se incrementarán los costos por la cobranza judicial por concepto de honorarios de abogado y gastos judiciales.”

Por su parte el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** frente a la excepción planteada por el extremo pasivo señaló que, *el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a pesar de haber pagado una parte del crédito al Banco de Bogotá, respecto del pagaré 453139666, aquel aún no se ha hecho parte en este proceso por subrogación, y en tal sentido, todas las obligaciones pretendidas en este proceso permanecen a cargo del deudor.*

De cara a la excepción esbozada por la pasiva, debe reiterarse lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o*

representativos de mercancías.”, norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

Es amplia y robusta la jurisprudencia que estudia y define las características esenciales de los títulos valores, que en resumidas cuentas se define conforme lo expresó el Tribunal Superior de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia en el Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01, de la siguiente manera:

“(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.”

En esta dirección, frente a los alegatos elevados por la parte demandada, fundada en el **cobro de lo no debido**, en virtud a la subrogación que efectuara el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** respecto al pagaré 453139666, y su procedencia para conmover los citados elementos fundantes del título valor, debe recordarse que dicho medio exceptivo, se abre paso cuando se presenta para la ejecución una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, las obligaciones que emergen de la misma ya fueron canceladas parcial o totalmente, o no se han generado.

Para el efecto, el numeral 7 artículo 784 del Código de Comercio señala, ***Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.***

En igual dirección el artículo 624 de la misma Norma Comercial prescribe, “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*”

De lo anterior tenemos, que para que el deudor se vea liberado de la obligación y pueda desvirtuar el contenido de los títulos valores en cuanto su **incorporación, literalidad y legitimidad**, debe observarse de su contenido o de las pruebas adosados por el ejecutado que, en efecto, la obligación como está siendo cobrada se aleja de la realidad de la deuda.

Así las cosas, conforme a la excepción planteada por el demandado, para sostener sus argumentos, deben presentarse pruebas que permitan establecer que las sumas ejecutadas y plasmadas en los pagarés base de recaudo no obedecían a la realidad de las obligaciones, y para lo cual, en acatamiento de las normas comerciales transcritas, dichos pagos deben registrarse en el cuerpo de los títulos o a través de los recibos emitidos por parte del acreedor, esto cuando se trate de pagos parciales, pues ante la cancelación total del título, debe devolverse el documento a quien realizó el pago.

En este sentido, del contenido de los pagarés con número **453139666, 456588111 y 154526992**, puede determinarse meridianamente, que no se registra ningún tipo de pago parcial por parte del deudor, así como tampoco que la ejecución por aceleración o al haberse alcanzado su fecha de exigibilidad, se hubiera dado en contra de las instrucciones aceptadas en la génesis de la obligación, situación frente a la que en todo caso el deudor no hizo mención alguna.

En el escenario narrado, y al no observas dentro de los pagarés base de recaudo anotaciones o registros que permitan desvirtuar sus presupuestos de **incorporación, literalidad y legitimidad**, correspondía al apoderado demandante, en virtud de la excepción planteada, adosar las pruebas que permitieran establecer que en efecto se han realizado por parte de su mandatario, pagos que hubieran conmovido la deuda, al punto de desvirtuar el cobro de la obligación en los términos reclamados por la entidad demandante.

En concordancia con lo dicho, debe resaltarse lo prescrito por el artículo 1757 del Código Civil, que al tenor señala, ***“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”***

A su vez el artículo 167 del Código General del Proceso GP reseña que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”***

De lo expuesto se tiene, que el alegato que sostiene la defensa de la parte demandante, en cuanto al *cobro de lo debido*, se circunscribe puntualmente a que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** canceló el valor del capital, manifestación que no puede ser tomada como sustento para dar paso a la réplica del extremo demandado, en tanto se sostiene en un pago que fue efectuado por un tercero, y además, fue realizado con posterioridad al inicio de la ejecución, por lo que no puede estimarse como una situación que corrobore lo alegado por el deudor, pues simple y llanamente, se trata de la acción de subrogación contenida en la Normatividad.

En este punto, resulta importante aclarar al apoderado demandante, que la figura de la subrogación conforme la expone el artículo 1666 del Código Civil comporta, ***la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga***, y en dicha dirección, contrario a lo expuesto por la pasiva, la obligación no se extingue ni en todo ni en la parte pagada con respecto al deudor, toda vez, que con relación a ella, el tercero que realizó el desembolso, en este caso el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, pasó a ocupar el lugar del acreedor inicial en la parte pagada.

Obsérvese, que el artículo 1670 del Código Civil señala, *La subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no liberta al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda.

Frente a la figura de la subrogación se pronunció la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en decisión de 18 de diciembre de 2019, emitida dentro de la Sentencia de Casación número 5569-2019 en el radicado 11001-31-03-010-2010-00358-01, indicando:

“Esta institución permite reemplazar un derecho real (cosa), un derecho personal o una posición contractual en una relación obligacional o negocial. El caso debatido, se relaciona con la subrogación crediticia, sin embargo, esta es una modalidad de pago desde la perspectiva del crédito, que transmite los derechos del acreedor inicial a otra nueva persona que se subroga al pagar, de tal modo, que quien subentra en la relación jurídica paga al acreedor lo que debe el deudor, para asumir la condición de nuevo acreedor.”

En igual dirección la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA refirió, “Efecto natural del pago es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar. Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. La obligación subsiste en favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda.”

De lo reseñado se puede concluir, que la subrogación corresponde a un pago que opera por ministerio de ley, por lo que no requiere declaración judicial ni autorización del deudor, por cuanto representa la cancelación de una deuda ajena, respecto a la que el nuevo acreedor adquiere en virtud de su reconocimiento legal, las acciones del acreedor subrogado, razón por la que pasa a ocupar el derecho sustancial emanado de la relación crediticia, ya sea de forma parcial o total.

En suma, la subrogación conlleva a la extinción del derecho crediticio en la cuantía pagada al acreedor inicial, pero únicamente frente a este, dado que respecto al deudor la obligación prevalece.

Retomando los argumentos planteados por el apoderado del señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA**, y en asocio con lo previamente considerado, resulta palmario que en el presente caso, de ninguna forma se acredita la presencia de un *cobro de lo no debido* en la forma planteada por la parte demanda, pues no logró demostrarse que en la forma en que fueron ejecutados los pagarés número **453139666**, **456588111** y **154526992** carezcan del reconocimiento de algún pago efectuado por el deudor, es decir, a falta de prueba en contrario, se mantuvieron incólumes las características de **incorporación, literalidad y legitimidad** de cada uno de los instrumentos.

Debe insistirse, que lo acaecido en el presente asunto fue que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** pagó una deuda ajena a nombre del demandado, por lo que actualmente ocupa su lugar en la suma pagada, y en tal dirección no puede predicarse la existencia de

un cobro de lo debido, pues la obligación no se ha extinguido en o todo en parte, sólo cambió de propietario una porción de la acreencia, adeudándole ahora el demandado al subrogatario en la suma pagada y no al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y situación que permite concluir el fracaso de la exceptiva planteada por la parte demandada, en tanto no existe pago alguno realizado por el deudor. '

De lo expuesto, puede concluirse del material probatorio que acompaña los alegatos de la parte ejecutada, que se no configura el planteado cobro de lo debido, en la medida que no logró demostrar la defensa, que los compromisos adquiridos por el señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA** en los pagarés número **453139666, 456588111 y 154526992**, tuvieran alcances distintos a las obligaciones plasmadas en ellos, y situación que mantiene indemnes las características esenciales de los título base de ejecución, en cuanto a su **incorporación, literalidad, la legitimación y autonomía**.

Corolario de lo señalado, se tendrá por no probada la excepción propuesta por el apoderado del señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA** denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

Con todo, y tomando en cuenta que es un hecho probado dentro del expediente, la subrogación de la deuda contenida en el pagaré 453139666 en la suma cancelada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, a pesar que dicha entidad no se hizo parte de la presente causa y no puso en conocimiento del Despacho el pago realizado, deberá el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** al momento de realizar la liquidación del crédito dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, tomar en cuenta la suma desembolsada en virtud a la citada subrogación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR No probada la excepción propuesta por el apoderado del señor **JOSÉ IGNACIO CORREDOR GARCÍA** denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **17 octubre de 2019**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, aduciendo el pago recibido por subrogación

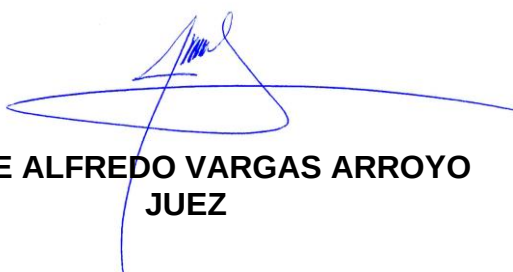
del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil⁴

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

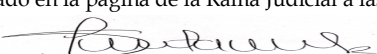
SEXTO: Una vez se reactive el reparto, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

⁴ Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00438-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES.
Ejecutivo

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de **Menor CUANTÍA** en contra el señor **CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

Respecto del pagaré **No. 93371348**

Que el demandado CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES, recibió del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$17'036.162, para pagar el día 23 de febrero de 2021, en el evento de la mora, se fijó como interés moratorio la tasa máxima legal permitida por El Banco de la República.

Que la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de pago, generando así la mora en el pago; el pagaré base de la acción presta mérito ejecutivo de acuerdo con la ley, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

A la parte demandada se le ha requerido para el pago, sin que hasta la fecha hayan cumplido.

Respecto del PAGARÉ N° 453946507.

El demandado CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES recibió del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$22'599.831, para pagar el 23 de febrero de 2021, que, en el evento de la mora, se fijó como interés moratorio la tasa máxima legal permitida por El Banco de la República.

Que la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de pago, generando así la mora en el pago, que el Pagaré presta mérito ejecutivo de acuerdo con la ley, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

A la parte demandada se le ha requerido, para el pago sin que hasta la fecha haya cumplido.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 93371348

Por la suma de \$17'036.162 como capital consignado en el pagaré con fecha de vencimiento 23/02/2021 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República, mes a mes y de manera fluctuante, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N°453946507

Por la suma de \$22.599.831 como capital consignado en el pagaré, con fecha de vencimiento 23/02/2021 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República, mes a mes y de manera fluctuante, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 2 de junio de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 11 de junio 2021¹, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 93371348

1.1. Por la suma de **\$17'036.162.48** M/CTE, por concepto de capital junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Pagaré No. 453946507

1.1. Por la suma de **\$22'599.831.17** M/CTE, por concepto de capital junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal cual se evidenciaría del auto de fecha 7 de septiembre de 2021² y en donde la parte demandada por ser profesional del derecho en causa propia propuso como medio exceptivo de mérito denominada **NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES**.

Por auto fechado 7 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito, por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo

¹ Archivo número 4 del expediente digital

² Archivo número 9 del expediente digital

443 *ibidem* y en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la misma³.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber más pruebas por practicar, de conformidad con el numero segundo del artículo 278 *ibidem*, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean

³ Archivo número 10 del expediente digital

innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado (...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (....)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante allegó como venero del recaudo, los pagarés identificados 93371348 y 453946507, por las sumas de \$17'036.162.48 y \$22'599.831.17 M/cte⁴, cartulares que reúnen los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia de los títulos con vocación de mérito ejecutivo, descende el despacho al análisis de la defensa planteada por el demandado **CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES**, con miras a determinar si las mismas tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Indicó el demandado que solicitó al Banco en diferentes oportunidades aplicaran los alivios financieros desde el momento en que comenzó la pandemia del Covid19, esto es, desde el mes de marzo del año 2020, por el contrario, se generaron cobros de las cuotas e intereses de mora, haciendo que las obligaciones se hicieran impagables.

Para resolver debe tenerse en cuenta que tratándose del proceso ejecutivo se erige en requisito indispensable, que el demandante, allegue junto con la demanda un título que es,

⁴ Paginas 3 al 10 del archivo 3 del expediente digital

en esencia, el documento o conjunto de documentos, contentivos de una o más obligaciones claras, expresas y exigibles, constituidas a favor de la parte demandante y a cargo del extremo pasivo.

Esa obligación cuya satisfacción puede perseguirse de manera forzada, no es una cualquiera, sino una cualificada, esto es, que reúna las prenotadas características; de donde las que no han adquirido exigibilidad, las implícitas, o sea, aquéllas que no surjan palmariamente del escrutinio del documento aportado como fuente del recaudo, sino que para deducir su existencia es preciso acudir a abstracciones o razonamientos, o aquéllas que no resulten claras, en tanto no sea posible establecer los sujetos de la relación obligacional o la prestación debida –cuantitativa y cualitativamente-, no pueden ser cobradas forzosamente a través de la vía ejecutiva.

En otras palabras, el derecho cuyo cumplimiento se reclama, debe aparecer claro tanto en su aspecto subjetivo (sujetos del vínculo obligacional) como en su aspecto objetivo (objeto de la prestación), por lo que cuando la obligación es confusa, equívoca o ambigua, no puede acudirse al proceso ejecutivo para su satisfacción.

En el presente caso, constituyen base del recaudo pretendido 2 pagarés identificados Nos. 93371348 y 453946507, por las sumas de \$17'036.162.48 M/Cte y \$22'599.831.17 M/Cte

El demandado se encuentra en MORA para pagar las obligaciones desde el 23 de febrero de 2021, se pactaron las instrucciones de diligenciamiento, luego la parte demandante estaba facultada para llenar el espacio relativo a la fecha del vencimiento, luego los mencionados documentos contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, sin contar que incumplió la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico cuya aplicación persigue, en tanto de forma fehaciente no adujo elementos probatorios que dieran cuenta que la obligación se hubiere extinguido sin el lleno de los requisitos.

Ahora bien, lo manifestado por la parte demandada no deja de ser una simple afirmación sin fundamento probatorio, pues no allegó prueba que permita inferir que lo ejecutado no corresponda a la realidad.

NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

De cara a la excepción planteada por la pasiva, debemos iniciar con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*, norma de la que se ponderan las características esenciales de los títulos valores, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía**.

Para dilucidar el enervante, es preciso traer a colación el artículo 1693 del C.C. que determina que existe, novación cuando *“lo declaren las partes o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”*.

Según el precepto normativo la figura aludida es la sustitución de una obligación por otra, la cual queda extinguida. Para que dicho fenómeno tenga ocurrencia es imperativo acreditar:

- a) El animus novandi o intención de novar.
- b) La nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en alguno de sus elementos esenciales, no en meras modalidades como la simple mutación de lugar para el pago o la ampliación o reducción del plazo.
- c) Capacidad de las partes.

Precisado lo anterior, la exceptiva en comento está llamada a naufragar, pues prueba de una novación en verdad brilla por ausencia en el plenario, a lo que se suma que el solo dicho del demandado, así lo plasma, lo cual resulta inadmisibile jurídicamente, pues nadie puede hacer su propia prueba a su favor. Sin mayor dificultad se advierte que las partes no acordaron la extinción de la obligación primigenia y el surgimiento de una nueva obligación. Bajo ese horizonte de comprensión, lejos de demostrar el animus novandi, elemento esencial de la figura jurídica en cita.

Ahora, sobre las referidas documentales, el deudor debe cumplir la carga probatoria que contemplan los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, que

imponen la exigencia que para quien alega el pago debe justificarlo, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 Código General del Proceso), lo cual hace parte de la carga de la prueba que en materia civil se finca en tres principios jurídicos fundamentales: “‘onus probandi incumbit actori,’ al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur,’ según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”⁵, exigencia que también tiene asidero en el artículo 442 ibídem al disponer que el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañar ‘los documentos relacionados con aquéllas’ y solicitar ‘las demás pruebas que se pretenda hacer valer’, de ahí que la simple formulación de hechos sin revelarse su comprobación fáctica y jurídica de sus fundamentos carecen de relevancia jurídica.

En ese orden de ideas, se tiene que la protesta enrostrada por el ejecutado a través de la cual pretende el reconocimiento del finiquito de las prestaciones demandadas, carece de virtualidad probatoria, siendo insuficiente la sola argumentación de haberse producido una novación de las obligaciones, es necesario demostrar que se descargó parte o el total adeudado inicialmente acordado, ya que el resultado de esa convención trajo consigo la suscripción voluntaria del título valor, por parte del demandado.

Así las cosas, se infiere nítidamente que la parte ejecutada no probó que se esté cobrando una suma que ya pagó o canceló, por lo que surge entonces patente la improsperidad de la defensa.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción denominada “**NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES**”, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 11 de junio de 2021 y su condena en costas al demandado **CARLOS JOSÉ TOVAR CORTES**.

⁵ (C. Const., Sent. C-070, feb. 25/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “**NOVACIÓN DE LA OBLIGACIONES**”, conforme lo indicado en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.700.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 y PCSJA17-10678. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 93 del 4 de noviembre de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario